

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 3087

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO –  
Endosatario del señor AUGUSTO HINCAPIE  
**DEMANDADO:** GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPÚLVEDA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00404-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 2600 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual se terminó por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, indica que si bien es cierto que se encuentra pendiente la notificación a la demandada del mandamiento de pago, la medida previa no se encuentra perfeccionada, pues habiéndose radicado el oficio No. 619 del 24 de abril, mediante el cual se ordena la retención del salario, de la demandada, al no obtener respuesta oportuna del pagador solicitó requerir a dicho funcionario sin que exista respuesta alguna, razón por la cual no entiende como se pretende se notifique el mandamiento de pago a la demandada cuando no se ha producido el embargo de su salario como se solicitó en la demanda.

En consecuencia, solicita se revoque el auto en mención y se continúe con el proceso.

Revisadas las actuaciones del despacho, tenemos que mediante Auto No. 1856 de fecha 09 de junio de 2023, notificado por estados electrónicos de fecha 12 de julio de la misma anualidad, se requirió a la parte ejecutante, para que proceda con la notificación de la demandada GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPÚLVEDA, en el término de treinta (30) días, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

El término para realizar el impulso sin que se imponga la sanción que conlleva la norma citada en el párrafo anterior, feneció el 30 de agosto de 2021.

Frente a los argumentos del recurrente encuentra el despacho que la medida cautelar solicitada se informó al pagador mediante oficio No. 1204 del 14/09/2022, oficio que el mismo apoderado radicó ante el pagador aportando dicha constancia al despacho; asimismo que mediante oficio No. 619 del 24/04/2023 se requirió al pagador, oficio que también fue radicado, trámite del que existe constancia en el expediente.

Ahora bien, pese a que, a la fecha de la terminación del proceso por desistimiento tácito, aún no se había producido respuesta por parte del pagador de la Institución Educativa San Gabriel, respecto del embargo y

retención de lo que exceda la quinta parte del salario, honorarios, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que devengue la demandada GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPÚLVEDA, como docente de aquella institución, como ya se dijo los oficios que informaban sobre la medida de embargo y el que requería al pagador para que diera cumplimiento a la orden impartida fueron radicados, es decir que aquella medida cautelar ya se encuentra consumada y materializada. De ahí que, se concluye que no existe medida cautelar pendiente por dar trámite, otra cosa es que no se hubieran dejado a disposición suma alguna.

Por otro lado, es pertinente recalcar, que si el abogado ejecutante, estaba inconforme con el requerimiento realizado mediante auto No. 1856 de fecha 09 de junio de 2023, debió recurrir dicha providencia, y no esperar que se cumpliera el término otorgado para atacar el auto que decide la consecuencia establecida el Art. 317 del CGP.

Desvirtuados los argumentos arribados con el recurso de reposición, no tiene más el despacho que confirmar el auto atacado.

Finalmente, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Es por lo expuesto que el juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 2600 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto) para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00404-00.)